

**Expediente N° 270/2022**  
**Resolución N.º 95/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de abril de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación número **270/2022**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dña. [REDACTED] presentó una reclamación el 22 de septiembre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2994838, ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques a una solicitud de acceso a información pública presentada el 23 de junio de 2022, con número de registro 3148/2022, en la que pedía información relacionada con un expediente de denegación de petición de jornada intensiva presentado por la propia reclamante dentro del “Plan Tavernes Concilia”.

*Concretamente solicitaba:*

- “1) Se facilite el expediente completo al respecto para su revisión, al objeto de plantear el recurso que pueda corresponder con toda la Información del mismo.*
- 2) Interesa saber cómo afecta la premisa de la atención al ciudadano y el imperativo legal de las necesidades del servicio en el caso concreto del EEIIA.*
- 3) Interesa igualmente el Informe o resultado de la consulta con la concejal del área de servicios sociales sobre el tema planteado, especificando con claridad los argumentos.*
- 4) Se solicita igualmente, que se responda de forma expresa, motivada y a la mayor brevedad posible, pues prácticamente ha transcurrido el primer periodo de disfrute de la jornada continua”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques por vía telemática, instándole con fecha de 23 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 26 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

**Tercero.** - Con fecha 6 de octubre de 2022, con número de registro REGAGE22s00044324868, se recibe escrito de alegaciones del citado Ayuntamiento al requerimiento formulado por este Consejo, en el que se informaba lo siguiente:

*“La documentación obrante en el expediente es la misma de la que dispone la interesada, salvo la propuesta desfavorable inicial que fue ampliada en la propuesta posterior, no obstante, les adjuntamos una copia para su comprobación.*

*No se le facilitó la documentación, puesto que ya estaba a su disposición y la trabajadora solicitaba una justificación diferente a la que se le dió.*

*La justificación que se le dió es la que se acordó cuando se aprobaron las citadas medidas en la Mesa General de Negociación; lo que pretende la interesada es que el Ayuntamiento cambie de opinión en cuanto al otorgamiento de la flexibilidad horaria.*

*Esta Alcaldía se ratifica en el criterio adoptado, recordando que la potestad de autoorganización es de competencia municipal.”*

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Tavernes Blanques – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. En el caso que nos ocupa, la reclamante ostenta la posición de interesada, por lo que es necesario destacar la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – En el trámite de alegaciones, el ayuntamiento de Tavernes Blanques manifiesta que la documentación obrante en el expediente sobre el que la recurrente solicita información se compone de su solicitud y del Decreto nº 742 de 16 de junio de 2022, de la Alcaldía por el que se desestima la solicitud de la interesada sobre la realización de jornada continuada. Acompaña propuesta del Concejald de Recursos Humanos, cuyo contenido se transcribe en la citada resolución de la Alcaldía. Señala que dicha información obra en poder de la interesada, al haberle sido notificada, por lo que, considerando que la información que compone el mencionado expediente ya se encuentra en poder de la interesada, lo procedente en este punto es desestimar su reclamación.

En su reclamación al CVT la recurrente solicita “información sobre cómo afecta la premisa de la atención al ciudadano y el imperativo legal de las necesidades del servicio en el caso concreto del EEIIA”, considera que la respuesta del ayuntamiento no está motivada y a ella se le está dando un trato diferente a otros trabajadores que están en situación análoga o comparable. Al respecto hemos de señalar que esta autoridad carece de competencias necesarias para resolver tal petición, pues la reclamación no encuentra su encaje en las funciones que la Ley 1/2022, de 13 de abril de TBGCV atribuye al Consejo de Transparencia. Recordemos que el art. 7.4 de la misma define información pública como *el conjunto de documentos o contenidos, cualquiera que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos*. Así pues, la interesada tendrá que hacer uso de otro tipo de procedimiento administrativo o judicial a fin de resolver su petición. Por lo que, de conformidad con el artículo 116.a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, procede inadmitir la reclamación en lo referente a esta petición.

**Séptimo.** – Sobre la tercera de las peticiones, “el informe o resultado de la consulta con la concejald del área de servicios sociales sobre el tema de la jornada intensiva”, al tratarse de información pública y ostentar la solicitante la condición de interesada, caso de existir, deberá serle facilitado a la reclamante, pero tal y como conste en poder del ayuntamiento, sin necesidad de elaborar informe alguno y, caso de que no exista, se le deberá informa sobre la inexistencia del mismo.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Inadmitir la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] contra el ayuntamiento de Tavernes Blanques, por lo que hace referencia a la segunda de las peticiones, conforme a lo dicho en el Fj sexto de la presente resolución.

**Segundo.** – Estimar parcialmente el resto de la reclamación, reconociendo el derecho de acceso a la tercera de las peticiones planteadas por la recurrente conforme se indica en el Fj séptimo, instando a la corporación municipal a que le facilite dicha información en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente resolución, y desestimándola en lo relativo al acceso al expediente completo al considerar que dicha información ya está a disposición de la interesada, como se desprende de lo expuesto en el Fj sexto de la presente resolución.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho